

## **Acuerdo de No Responsabilidad: 02/2000**

**RESOLUCIÓN: 02/2000**

**Expediente: C.D.H.Y. 0812/II/99**

**Quejoso y Agraviado: MCSC.**

**Autoridad responsable:** Procuraduría General de Justicia del Estado.

Mérida, Yucatán a veinticinco de enero del año dos mil.

Atenta las constancias que integran el expediente de queja C. D. H. Y. 0812/II/99, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, siguiendo los lineamientos establecidos como un Organismo Autónomo y con fundamento en los artículos 2,13, de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y 113, 114, 127, 128 y 130 del Reglamento Interior de este Organismo, hace constar que ha examinado los elementos contenidos en dichas constancias, relacionados con el caso del señor C. S. C. de las cuales se desprende lo siguiente:

### **I.-HECHOS**

- 1.- El 23 de Septiembre de 1999, por razón de competencia, este Organismo Estatal de Derechos Humanos recibió el escrito de queja del Señor C. S. C., mismo que fue presentado por conducto de la Señora M. C. S. C., ya que este se encontraba interno en el Centro de Readaptación Social del Estado, en la que, manifiesta presuntas violación a sus derechos humanos los cuales imputo a servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- 2.- Manifiesta el quejoso, entre otras cosas, que *el día 12 de septiembre de 1999, cuando se encontraba en el interior del domicilio de su hermana M. C. S. C., fue detenido, injustamente, por una supuesta acusación que le hiciera una persona llamada C. U., quien lo acusaba imputable el hecho de ser la persona que le vendió clandestinamente licor, a lo que manifiesta el mencionado S. C que es mentira, ya que reconoce ser alcohólico activo desde hace varios años, pero que jamás ha vendido licor clandestinamente a ninguna persona, manifestando en su referencia queja que el día de los hechos se encontraba acostado descansando en casa de su hermana en la población de Conkal, Yucatán, cuando se percato que una persona del sexo masculino entro a dicho domicilio y estaba recorriendo el interior del mismo, al verlo le pregunto, con qué derecho entraba a una propiedad privada sin permiso, respondiéndole dicha persona que es policía judicial, por lo cual la hermana del quejoso le pregunto cuál era el motivo que tenía para entrar sin permiso a su domicilio, contestando nuevamente el agente que se llama LUIS ANDRES MARTINEZ DORANTES y es Agente de la Policía Judicial del Estado, y que acusaba al Señor S. C de vender bebidas embriagantes clandestinamente, en ese momento saco al*

*quejoso del predio citado, lo subió a un vehículo donde lo traslado a la Secretaria de Protección y Vialidad del Estado y posteriormente al penal, siendo privado de su libertad e incomunicado, brutalmente golpeado, asimismo también señala el Señor S. C que dicho Agente Judicial lo detuvo sin orden judicial alguna, violando sus derechos humanos, ya que dice el quejoso no fue sujeto a ninguna investigación judicial.*

- 3.- El día 28 de septiembre de 1999, C. S. C., se ratifico de su escrito de queja, estando interno en el Centro de Readaptación Social del Estado, en términos de la fracción I del artículo 12 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.
- 4.- Calificada la queja como presunta violación a derechos humanos, el día 4 de octubre de 1999, acudió la Licenciada en Derecho Lorena Guadalupe Vales Cachón, en funciones de Visitadora de esta Comisión al Centro de Readaptación Social del Estado a notificar tal circunstancia al quejoso, siendo informada por el Vigilante de la Dirección del Centro de Readaptación Social del Estado, de nombre José Feliciano Baak Cutz, quien le indico que el interno C. S. C había quedado en libertad bajo caución en fecha 30 de Septiembre de 1999, por disposición del juez Octavo de defensa Social del Estado.
- 5.- El día 8 de octubre de 1999, se solicito al Procurador General de Justicia del Estado, Abogado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, mediante oficio numero 596/99 un informe por escrito en relación a los hechos materia de la queja.
- 6.- El día 3 de noviembre de 1999, le fue debidamente notificado al Señor C. S. C., en el predio que señalo para oír y recibir notificaciones, cito en la calle 25 número 103 "A" por 22 y 24 de la localidad de Conkal, Yucatán, mediante oficio numero 595/99, la admisión de su queja y su correspondiente calificación como presunta violación a derechos humanos.
- 7.- En respuesta a nuestra solicitud, el 26 de octubre de 1999, se recibió ante este Organismo, el informe rendido por el Procurador General de Justicia del Estado, Abogado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, en el cual declaro entre otras cosas, "*que son injustificados e improcedentes los motivos de inconformidad que sostiene el ahora quejoso en contra de elementos dependientes de dicha Procuraduría, ya que menciona en su citado informe, que el día doce de septiembre del presente año, se recepciono en la Decima Octava Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, el informe del Agente Judicial Luis Andrés Martínez Dorantes, quien hizo del conocimiento del Titular de dicha Agencia ciertos hechos que pudieran ser constitutivos de delito y dijo que ese propio día, con motivo de la implementación en todo el estado, de un operativo tendiente a detectar personas que se dedicaran a la compra y la venta clandestina de bebidas embriagantes, siendo las 16:00 horas, dicha Corporación solamente actuó en estricto apego a derecho, siendo dicho Agente Judicial quien se encontraba a bordo de un vehículo oficial, transitando sobre las calles 24 por 25 de la Población de Conkal, Yucatán y al pasar frente al predio número 103 "A" se percato de que una persona de sexo masculino le hacía entrega a otra del mismo sexo de una botella al parecer de licor, recibiendo por esta una cantidad de dinero, por lo cual dicho agente se acerco a los dos*

*sujetos, entrevistándose primero con el comprador quien dijo llamarse C. S. U., quien reconoció que efectivamente lo que compro fue licor y que a la persona a la que se lo había comprado se llama C. S. C., que sabía que desde hace dos años se dedicaba a la venta de bebidas embriagantes, seguidamente el agente judicial cuestiono al vendedor de nombre C. S. C., quien dijo que hace aproximadamente dos años, que se dedicaba a la venta clandestina de licores y cervezas en su domicilio, mencionando dicho agente que sin mediar coacción alguna el Señor C. S. C le permitió el acceso a su domicilio, en donde le entrego dos garrafas de plástico conteniendo 5 litros de un liquido de la marca comodín, 3 botellas de cristal llenas de un liquido de la marca Ron Heredia, "El Abuelo", posteriormente el citado agente traslado las bebidas embriagantes a la bodega de dicha Procuraduría denominado base dragón y los señores C. S. U. Y C. S. C., al área de Seguridad de la Policía Judicial del Estado, poniéndolos a disposición de la Agencia Decimo Octava del Ministerio Publico, quien ordeno la apertura del expediente 1170/18/99, y la práctica de las diligencias conducentes a esclarecer los hechos que las motivaron, seguidamente se llevaron a cabo las declaraciones ministeriales de los detenidos C. S. U. (comprador) y C. S. C. (vendedor)*

- 8.- El día 3 de noviembre de 1999, se puso a la vista del quejoso C. S. C., el informe rendido por Usted, a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera en relación con dicho informe.
- 9.- El día 29 de noviembre de 1999, el Señor C. S. C. contesto la vista del referido informe, reiterando sus motivos de inconformidad.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso lo constituyen:

- 1) Escrito de queja del Señor C. S. C., de fecha 22 de septiembre de 1999, y presentado al día siguiente por conducto de la Señora M. C. S.C, ya que el quejoso se encontraba interno en el Centro de Readaptación Social del Estado.
- 2) Actuación de fecha 28 de septiembre de 1999, mediante la cual C. S. C., ratifico su queja ante la Licenciada en Derecho Lorena Guadalupe Vales Cachón, visitadora de esta Comisión Estatal, encontrándose interno en el Centro de Readaptación Social del Estado.
- 3) Actuación de fecha 4 de octubre de 1999, en la cual el vigilante de la Dirección del Centro de Readaptación Social, informa a la Licenciada en Derecho Lorena Guadalupe Vales Cachón, visitadora de este Organismo, que el Señor C. S. C., obtuvo su libertad bajo caución a partir del día 30 de septiembre del presente año, por disposición de Juez Octavo de Defensa Social del Estado.

- 4) Oficio D. P. 595/99 de fecha 8 de octubre de 1999 y recibido por el quejoso en fecha 3 de noviembre del mismo año, n donde se le notifica al quejoso C. S. C., la calificación y admisión de su queja por constituir los hechos asentados en la misma, presunta violación a sus derechos humanos.
- 5) Oficio D. P. 596/99 de fecha 29 de septiembre de 1999, a través del cual se solicito al Procurador General de Justicia del Estado, abogado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, un informe por escrito en relación a los hechos materia de la queja.
- 6) Escrito de fecha 26 de octubre de 1999, con el que rindió informe el C. Procurador General de Justicia del Estado, Abogado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea.
- 7) Actuación de fecha 3 de noviembre de 1999, mediante el cual se puso a la vista del agraviado, C. S. C. el informe rendido por el C. Procurador General de Justicia del Estado Abogado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea.
- 8) Escrito sin fecha y recibido el día 29 de noviembre de 1999 en este Organismo, a través del cual C. S. C., contesto la vista del referido informe.
- 9) Actuaciones de fecha 21 de Diciembre de 1999, efectuada por el Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, a los Señores P. A. B., M. S. C. A., C. P. y S. C. C, vecinos del Señor C. S.C.

### **III. CAUSAS DE NO VIOLACION**

Del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, permiten a esta Comisión de Derechos Humanos, concluir que en la especie no existen elementos de prueba aptos y bastantes para tener acreditada la Violación de Derechos reclamada por el Señor C. S. C., por parte de Usted, se sostiene en atención a los siguientes razonamientos:

Del contenido del escrito de queja aparece que el Señor C. S. C., señala que el motivo de queja que nos ocupa lo constituye principalmente el hecho de que el día 12 de Septiembre de 1999, encontrándose descansando en el predio de su hermana M. C. S. C., cito 103-A de la calle 25 por 24 de la localidad de Conkal, manifiesta que un Agente de la Policía Judicial de nombre Luis Andrés Martínez Dorantes, entro a dicho predio sin motivo y sin causa justificada alguna, y que mediante coacción física lo detuvo con lujo de violencia, imputándole el hecho de vender bebidas embriagantes clandestinamente, luego lo introdujo en un automóvil y lo traslado a la Secretaria de Protección y Vialidad del Estado, sin presentarle una orden judicial en su contra y sin que se le haya efectuado investigación alguna, para posteriormente trasladarlo al Centro de Readaptación Social del Estado, manifestando en todo momento incomunicado, asimismo niega que le haya permitido el acceso libre a dicho predio al supuesto agente judicial quien dijo llamarse LUIS ANDRES MARTINEZ DORANTES, señalando que también es falso que le haya entregado al agente judicial dos garrafas de plástico conteniendo cinco litros de bebida alcohólica marca

“comodín”, así como las tres botellas de cristal conteniendo Ron de la marca “Heredia el Abuelo”, el puesto que dice el Señor S. C. se encontraba acostado descansando cuando dicho agente entro sin orden de cateo o aprehensión al predio de su hermana, acusándolo de vender bebidas embriagantes clandestinamente, las cuales manifestó no tenía en su poder. Y por lo que respecta a la firma donde reconoce que hace aproximadamente dos años que se dedica a la venta clandestina, la efectuó bajo coacción de la autoridad y no de manera voluntaria como se asentó en su correspondiente declaración Ministerial.

Ahora bien, conocidas las acciones que el Señor C. S. C. reclama de la única autoridad responsable y analizadas en relación con el resto de las pruebas que se llegaron al expediente en que se actúa, se advierte que tal imputación se encuentra totalmente aislada, y no existen elementos suficientes de convicción que permita a este Organismo presumir que se violaron los derechos humanos que reclama el quejoso.

De lo asentado en el párrafo que antecede se desprenden circunstancias que hacen inverosímil lo aseverado por el quejoso, ya que de las constancias enviadas a esta Comisión por el C. Procurador General de Justicia del Estado, acompañadas de informe que le fuera solicitado mediante oficio numero D. P. 596/99 de fecha de septiembre de 1999, se desprende: que el Señor C.S. C., fue detenido con motivo de la implementación en todo el Estado de detención de venta clandestina de licores y cervezas, que el día 12 de septiembre de 1999, siendo las 16:00 horas, siendo comisionado en la localidad de Conkal, Yucatán, el agente judicial LUIS ANDRES ,MARTINEZ DORANTES, quien a bordo de su vehículo oficial transitaba por la calle 24 por 25 de esa localidad, cuando se percato que frente al predio numero 103-A, dos personas del sexo masculino efectuaban una compra venta de licores clandestina, por lo que al entrevistarse con dichas personas manifestaron llamarse el (comprador) C. S.U. y el (vendedor) C. S. C., el primero al ser cuestionado por dicho agente acepto que efectivamente estaba comprando licor clandestino al hoy quejoso, y lo señalo como una persona que sabe de dedica a esa actividad comercial desde hace aproximadamente dos años, siendo el Señor C. S. C. cuestionado por dicho agente, quien le solicito su permiso para vender cervezas y licores, contestando que no tenía permiso para su venta, pero que dicha actividad la realiza desde hace aproximadamente dos años, manifestando el agente judicial que en ese momento le permitió el acceso hacia dentro de su domicilio en donde le entrego dos garrafas de plástico conteniendo cinco litros de bebida alcohólica marca “comodín”, así como las tres botellas de cristal conteniendo Ron de la marca “Heredia el Abuelo”, mismo producto que le fue decomisado. A modo de prueba y hecho que corrobora lo manifestado por la autoridad responsable en el sentido de que la detención del Señor C. S. C no fue arbitraria, ni injustificada, ya que esta se efectuó en flagrancia del delito que cometía, pudiéndose claramente apreciar en las copias certificadas del expediente 1170/18/99, enviadas a esta Comisión Estatal por el Procurador en su referido informe en las que cita, que no solamente fue detenido por el ahora quejoso, sino también el Señor C. S. C. (comprador), para ser sometidos a una investigación judicial, iniciándose la averiguación previa antes señalada ante la Agencia dieciocho del Ministerio Público del Fuero Común, que guarda relación con la queja del citado quejoso y en la que se hace constar que en todas las declaraciones que se efectuaron al Señor C. S. C., se llevaron a cabo ante la presencia del defensor de oficio Licenciado en derecho LEOPOLDO MAY LOPEZ, y en su declaración ministerial de manera clara y especifica señala entre otras cosas que

se dedica a la venta clandestina de licores y cervezas, y por lo que respecta al hecho que menciona el quejoso que no se le realizó ninguna investigación, se puede fehacientemente comprobar que carece de fundamento ya que se le realizaron todas las diligencias a desahogar con motivo de la averiguación previa mencionada, siendo estas: la solicitud de los Médicos Forenses de dicha Procuraduría, consistentes en la práctica de los exámenes médicos legales y psicofisiológicos los cuales arrojan que se encontraba en estado de ebriedad cuando fue detenido, así como también no presentaba muestras de lesión externa como manifiesta en su queja, el requerimiento de las hojas de antecedentes, la fe ministerial de los productos que les fueron ocupados en su domicilio, la solicitud de peritos químicos de las pruebas de alcohol efectuadas al contenido de las botellas y garrafas ocupadas al señor S. C., así como su declaración ministerial y la orden de destrucción de las bebidas antes citadas. Asimismo obra en este expediente las actuaciones efectuadas por el Licenciado Jorge Alberto Eb Poot, quien se le comisionó para que investigara con los vecinos del rumbo, la forma en que detenido el quejoso, dando como resultado de que los señores P. A. B., M. S. C.A. y C. P., manifestaron que el día de los hechos se percataron que paró un vehículo de color blanco al parecer perteneciente a la Policía Judicial del Estado, que un agente habló con el Señor S. C. de manera pacífica y con el Señor C. U. y que posteriormente los introdujeron a ambos en un vehículo oficial y se los llevaron que es todo lo que pudieron apreciar, pero lo que afirman es que en ningún momento el Señor S. C. fue golpeado ni recibió ningún malos tratos por parte de dichos agentes de la judicial.

#### **IV. CONCLUSION**

**UNICA.**-Por todo lo anterior expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, concluye de que en el caso que nos ocupa, no se puede fincar una plena responsabilidad de violación a derechos humanos imputable a servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en razón de: que según lo manifestado en las constancias que integran el presente expediente el Señor C. S.C., en primera instancia se puede aseverar justificadamente que el día 12 de septiembre de 1999, que el quejoso no fue detenido arbitrariamente cuando se encontraba en su casa como manifestó en su queja, pues si bien es cierto que fue detenido pero no dentro del citado domicilio sino fuera del mismo y en el momento que le entregaba una botella del licor al Señor C. U., por lo que se puede apreciar que no fue arbitrariamente puesto que se le detuvo cuando cometía el ilícito de venta clandestina de bebidas embriagantes, por el agente judicial de nombre Luis Andrés Martínez Dorantes, quien en ese momento se encontraba comisionado a realizar un operativo para detectar y contrarrestar la venta clandestina de bebidas embriagantes en el Estado, teniendo dentro de sus facultades detener a toda persona que se encontrara en dicho supuesto a efecto de salvaguardar el orden público y paz social, y vigilar el cumplimiento de lo establecido por las leyes y reglamentos que nos rigen conforme a derecho, asimismo expreso a dicho agente judicial el quejoso que no tenía permiso alguno para vender bebidas embriagante, pero que desde hace aproximadamente dos años viene efectuando dicha actividad clandestinamente, en ese momento dicho agente judicial le solicitó permiso para introducirse en su predio a lo que accedió el quejoso y fue cuando le decomisaron las bebidas embriagantes que tenía en su poder Seguidamente fue detenido el Señor C. S. C., siéndole decomisadas las bebidas embriagantes las cuales fueron enviadas a la bodega de la

procuraduría ( base dragón). Posteriormente el quejoso fue puesto a disposición de la Agencia Investigadora numero dieciocho, abriéndose la Averiguación Previa numero 1170/18ª/99, efecto de realizar todas las diligencias correspondientes al esclarecimiento de los hechos, cabe hacer mención que en todas las diligencias en las cuales intervino el quejoso, siempre estuvo representado y asesorado por el defensor de oficio que le fue asignado, por lo que no quedo sin defensa como sus derechos manifiesta falsamente en su referida queja, en el examen psicofisiologico numero 1647/EDC/LCS/99 que le fue practicando al Señor C. S. C. en el Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia, arrojó como resultado de su práctica de que dicho quejoso se encontraba con aliento alcohólico, así como también consta en el certificado médico de lesiones numero 16847/EDC-LCS/9 practicado por los médicos forenses doctores Edgar Díaz Canul y Leticia Cutz Saenz, en el que se constato que dicho detenido no presentaba muestras de ningún tipo de lesiones externas, lo que se corrobora con las entrevistas efectuadas por el citado visitador de esta Comisión a varios de su vecinos que manifestaron estar presentes en el momento de su detención, con lo que se aprecia claramente la falsedad de los hechos que el quejoso pretende imputar a los Servidores Públicos dependientes de dicha Procuraduría, demostrándose fehacientemente que dicha detención se realizo apegándose al mas estricto derecho y su consignación al centro de Readaptación Social del Estado se realizo agotando todas las diligencias de ley previstas en el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado. Aunado a todo lo que antes expuesto, cabe reiterar que los Agentes de la Policía Judicial del Estado, actuaron con estricto apego a derecho y respetando íntegramente las Garantías Individuales del citado quejoso en virtud de que dicha detención la efectuaron con motivo de la implementación en todo el Estado, de un operativo tendiente a detectar personas que se dedicaran a la compra y la venta clandestina de bebidas embriagantes y cabe hacer hincapié que dicha detención se realizo cuando se cometían el ilícito , o sea en flagrancia del delito, por ende dicha detención se realizo de conformidad con lo establecido en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a letra dice: "...No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas por declaraciones, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de FLAGRANTE DELITO en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes cuando no haya ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial...", y como también se puede apreciar que los elementos de Seguridad Publica, realizaron dichas detenciones de acuerdo a lo establecido en el número 237 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán, el cual señala entre otras cosas que "Se considera que hay DELITO FLAGRANTE, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: II.-Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.- En eso casos el Ministerio Publico iniciara desde luego la Averiguación Previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretara ,la retención del indiciado, si están satisfechos los requisitos de

procedibilidad y los hechos merezcan sanción corporal o bien ordenara la libertad del detenido, cuando la sanción no sea privativa de libertad o bien alternativa. La violación de esta disposición hará responsable al Ministerio Público o Funcionario que decrete indebidamente la retención y la persona así detenida será puesta en inmediata libertad. La detención por delito flagrante podrá realizarla cualquier persona, poniendo si demora al detenido a disposición de la autoridad más cercana, y esta con la misma prontitud al ministerio Público.” Por todo lo antes expuesto se llega a la conclusión que no hay responsabilidad alguna imputable a los elementos dependientes de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, respecto a las detenciones del Señor C. S. C., ya que esta fue efectuada de acuerdo a los lineamientos antes señalados en la Constitución Política y en el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado en Vigor, respetando íntegramente las garantías individuales del hoy quejoso y conservando la seguridad y el bienestar social.

En tal virtud, el presente expediente deberá ser enviado al archivo de este Organismo como asunto concluido, previa notificación del presente acuerdo a los directamente interesados.